El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00141-00

Accionante: EDGAR EDUARDO MEJÍA RESTREPO

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [T]ranscurrido más de un mes desde la solicitud elevada por el accionante, no se le ha brindado una solución, y si bien se han adelantado diligencias para la ubicación del expediente, es evidente que al señor Edgar Eduardo no se le pueden trasladar las consecuencias de dicha pérdida, pues como lo ha indicado, ello le ha acarreado dificultades, especialmente ante su afirmación de haber cumplido en su totalidad con la pena, lo que de ser cierto debería traducirse en una cesación de sus efectos para él. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva dicha solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor Mejía Restrepo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 683

Del 13 de julio de 2017. H: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00141-00 |
| **Accionante:** | Edgar Eduardo Mejía Restrepo |
| **Accionado:** | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y otros |
| **Decisión:** | Tutela derecho de petición |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR EDUARDO MEJÍA RESTREPO** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que, en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad que le expida una certificación del estado de los procesos 1999-0079 y 1999-087, que se adelantaron en ese Despacho, y en su actuación se decretó la prohibición a ejercer derechos políticos, entre otros.

Hasta la fecha sólo se le ha indicado que en el Despacho no se encuentra el respectivo expediente, y que por ese motivo no se le puede entregar tal certificación.

Requiere de un paz y salvo en el mencionado proceso, toda vez que figura a su nombre un “pendiente” en el sistema de la SIJIN, que le afecta su libre desplazamiento, pues cuando la policía lo requiere, lo detienen hasta confirmar el estado de ese requerimiento.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en lo anterior, solicita el accionante que se ordene a quien corresponda, expedirle la certificación de paz y salvo del proceso en mención.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 29 de junio de 2017, y fue admitida mediante auto del día siguiente, por medio del cual se ordenó la notificación y traslado al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente se ordenó la vinculación oficiosa de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle, y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA:** indica que el accionante compareció a ese Despacho el 24 de mayo de este año para solicitar paz y salvo por el proceso adelantado en su contra, argumentando que figura dado de baja en la Registraduría Nacional del Estado Civil por pérdida o suspensión de derechos políticos, cuando ya cumplió la pena impuesta.

El 5 de junio se buscó el proceso en el archivo del juzgado para expedir la certificación, pero sólo se encontraron las actuaciones del Despacho, y ninguna de ejecución de penas que indicara extinción del proceso por pena cumplida.

Se solicitó información en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero allí no se encontró tampoco ninguna actuación. Sin embargo, el 7 de junio se obtuvo respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde se informa que según anotación en los libros, el expediente se remitió a ese Despacho de conocimiento el 14 de febrero de 2003, también se le indica que al peticionario se le acumularon procesos de ese juzgado, del Segundo Penal del Circuito y del Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle.

Posteriormente se acercó el accionante nuevamente a esa Oficina, para que se le brindara una respuesta a su solicitud. En ese momento el Secretario le dijo de forma verbal que se requería más tiempo para averiguar qué había pasado con su proceso, porque la información obrante allí no es suficiente todavía para contestarle su petición.

El día 4 de julio la Escribiente del Despacho acudió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para indagar por algún proceso adelantado en contra del hoy accionante, donde al verificar en el libro radicador de causas antiguas, no se encontró ninguna información al respecto.

En el mismo sentido se le pidió información al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle, donde atendió la llamada la Secretaria del mismo, y manifestó que harían una búsqueda en los libros radicadores para dar información del proceso, pero aún no han obtenido respuesta.

Explica el Juez que ese Despacho ha efectuado las averiguaciones pertinentes para constatar en lugar en el cual está el proceso, pero no ha sido posible obtener una respuesta con la cual se le pueda dar una solución al libelista.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA:** indica que allí se adelantó un proceso penal en contra del señor Edgar Eduardo Mejía Restrepo por el delito de estafa, radicado bajo el número 66-001-31-04-002-2000-0053-00, dentro del cual resultó condenado. Posteriormente se remitió el expediente a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, el día 22 de mayo de 2000, pero a la fecha no ha retornado.

Aclara que ni en el sistema de consulta Siglo XXI, ni en el de consulta de procesos de la Rama Judicial se encuentra reporte del proceso, sin embargo, se encontró en el libro radicador del año 2000 el proceso referido.

Manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que lo que requiere es que el Juzgado Primero Penal del Circuito expida certificación respecto a procesos que se tramitaron allí.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

1. **Problema Jurídico:**

Le corresponde a esta Corporación establecer, si por parte de alguno de los Despachos vinculados al presente asunto, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Edgar Eduardo Mejía Restrepo.

1. **Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: *“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se tiene que el señor Edgar Eduardo Mejía Restrepo solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad que se le expidiera una certificación del estado actual del proceso (acumulado) que en su contra se adelantó, y por el cuál fue condenado en el año 2000, toda vez que afirma que ya cumplió con la pena impuesta, y por lo tanto requiere de un paz y salvo frente a la misma, especialmente porque indica que cuando la policía le solicita sus documentos, aparece a su nombre un requerimiento en la base de datos de la SIJIN, por lo tanto lo detienen hasta que se verifica el estado.

De acuerdo a lo dicho por él, lo único que se le ha indicado al respecto es que en el Despacho no reposa el expediente, y que por lo tanto no se le puede entregar dicha certificación. Tal afirmación fue corroborada por parte del titular del mencionado Juzgado, quien indicó que en las actuaciones que allí se encontraron no hay ninguna diligencia adelantada por los juzgados de ejecución de penas en donde diga que sobre la pena del accionante operó la figura de la extinción.

Parece ser que en este momento el expediente se encuentra extraviado, pues allí no aparecen las actuaciones adelantadas por el juzgado de ejecución de penas, y sólo se tiene constancia de su remisión a esos juzgados en el mes de julio del año 2000. Por otra parte, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, se indicó que la vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Segundo, después de una acumulación de varios procesos, pero que el 14 de febrero del año 2003 se enviaron las causas al Juzgado Primero Penal del Circuito, de lo cual quedó constancia en el libro radicador.

Lo cierto del caso es que a estas alturas, y transcurrido más de un mes desde la solicitud elevada por el accionante, no se le ha brindado una solución, y si bien se han adelantado diligencias para la ubicación del expediente, es evidente que al señor Edgar Eduardo no se le pueden trasladar las consecuencias de dicha pérdida, pues como lo ha indicado, ello le ha acarreado dificultades, especialmente ante su afirmación de haber cumplido en su totalidad con la pena, lo que de ser cierto debería traducirse en una cesación de sus efectos para él.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva dicha solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor Mejía Restrepo.

Acorde con lo anterior, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada; de manera que se ordenará a los Juzgados Primero Penal del Circuito y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos ellos de la ciudad de Pereira, que de manera conjunta realicen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, todas las acciones administrativas pertinentes y necesarias a efectos de ubicar el expediente correspondiente al proceso penal adelantado en contra del señor Edgar Eduardo Mejía Restrepo, a fin de que efectivamente le expidan una certificación sobre el estado actual de su proceso, y de forma precisa, establezcan si en favor de él operó la figura de la extinción de la pena, caso en el cuál se le deberá dar constancia de ello.

De no ser posible tal cosa, deberán los mencionados funcionarios, proceder a adelantar las acciones a que haya lugar, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR EDUARDO MEJÍA RESTREPO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los **JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, así como al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** todos de Pereira**,** que de manera conjunta realicen todas las acciones pertinentes y necesarias a efectos de ubicar el expediente correspondiente al proceso penal adelantado en contra del señor Edgar Eduardo Mejía Restrepo, para de esta forma expedirle las certificaciones y constancias pertinentes de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión, para realizar lo anterior, se les concede el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la efectiva notificación de esta decisión.

**TERCERO:** De no ser posible obtener la ubicación del expediente, deberán los mencionados funcionarios, proceder a adelantar las acciones a que haya lugar, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

**CUARTO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)